

## OBSERVATORIO RELATORÍA CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD QUINTA ENTREGA: ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Derys Susana Villamizar Reales<sup>1</sup>  
Pedro Javier Barrera Varela<sup>2</sup>  
Jorge Eduardo González Correa<sup>3</sup>  
Wadith Rodolfo Corredor Villate<sup>4</sup>

Con base en la información disponible en el micrositio de los Controles Inmediatos de Legalidad de la página web del Consejo de Estado con corte a 31 de enero de 2021, las Salas Especiales de Decisión han dictado trescientas cinco (305) sentencias, de las cuales, ciento noventa y siete (197) ya fueron objeto de análisis en las anteriores entregas del observatorio, de modo que los hallazgos y conclusiones de la presente entrega hacen referencia a las ciento ocho (108) restantes.

Esta entrega presenta de manera concreta aquellos hallazgos y conclusiones en los que se advierte la existencia de posiciones jurisprudenciales distintas en las sentencias dictadas por las Salas Especiales de Decisión. Así mismo, al final del documento se realiza el análisis estadístico de las 305 sentencias dictadas hasta el momento, conforme con la fecha de corte indicada.

A título enunciativo se recuerda que, en líneas generales, las diferentes Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado, adoptan una metodología similar, que por regla general enfatiza tres aspectos a saber: (i) el Estado de emergencia económica, social y ecológica; (ii) las características del control inmediato de legalidad; (iii) el control integral del acto objeto de estudio, en el que se verifican el cumplimiento de los requisitos de procedencia y de forma del acto, y posteriormente realizan el examen material del acto, abordando en su mayoría el estudio de los requisitos referidos a la conexidad y proporcionalidad.

De igual modo, se advierte que en el análisis de los requisitos de procedibilidad, lo que se verifica es que se trate de un acto administrativo de carácter general, dictado en ejercicio de la función administrativa por una autoridad del orden nacional, en cuyo caso la competencia se asigna al Consejo de Estado, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los Estados de excepción.

Las 108 sentencias objeto de análisis están incluidas en el siguiente cuadro, en el que se identifican las Salas de Decisión y el Magistrado ponente, la totalidad de sentencias proferidas a la fecha de corte y el sentido de ellas.

---

<sup>1</sup> Relatora de Sala Plena y de Sala de Consulta y Servicio Civil.

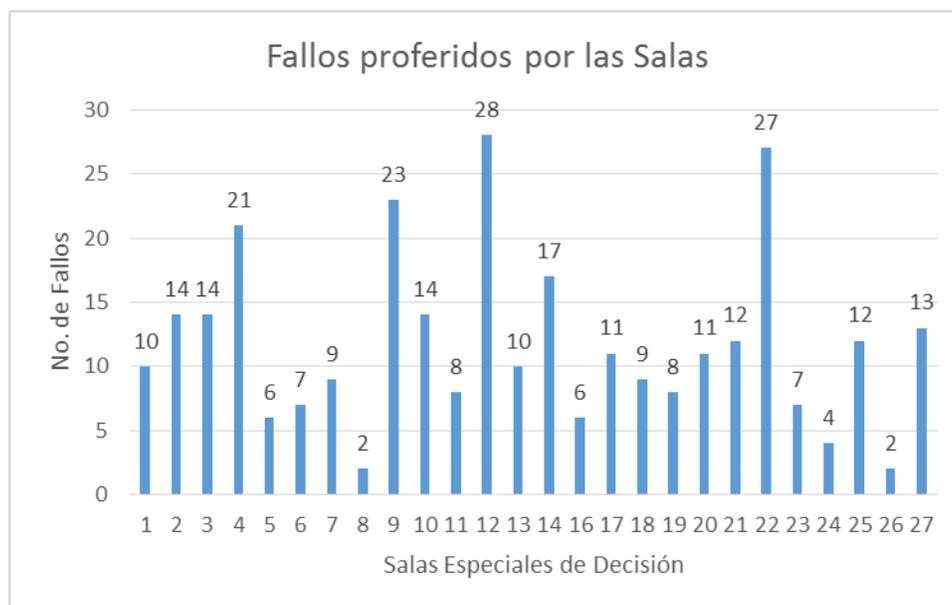
<sup>2</sup> Relator de Asuntos Constitucionales del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Relator de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Relator de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Datos a 31 de enero de 2021		Sentencias - Sentido de la Decisión												
Sala No.	Magistrado Ponente	Ajustado a derecho	Ajustado / Legalidad Condicionada	Ajustado / Legalidad Condicionada / Improcedente	Ajustado parcialmente	Ajustado parcialmente / Improcedente	Ajustado parcialmente / Legalidad Condicionada	Ajustado parcialmente / Legalidad Condicionada / Improcedente	Improcedente / Ajustado a Derecho	Improcedente	Anulado	Anulado / Ajustado	Anulado / Improcedente	Legalidad condicionada
1	MARÍA ADRIANA MARÍN	3	4				2				1			
2	CESAR PALOMINO CORTÉS	11		1					1		1			
3	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ	6	3		1		3		1					
4	LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ	10	4		3	1	2		1					
5	MILTON CHÁVES GARCÍA	2	3							1				
6	CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	3								4				
7	MARTÍN GONZALO BERMÚDEZ MUÑOZ	3	6											
8	NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN	1			1									
9	GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	17	1		1		1			3				
10	SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ	5	5				3							1
11	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	4	2			1	1							
12	RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO	14	2		3		2	1		3	2	1		
13	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)	5							5					
14	ALBERTO MONTAÑA PLATA	6	3	1	5		2							
16	NICOLÁS YEPES CORRALES	4	2											
17	JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS	3	3	1			1		1	2				
18	OSWALDO GIRALDO LÓPEZ	3	2		2	1					1			
19	WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	5	1				1				1			
20	ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	6			1		1			2	1			
21	RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	8	1		2								1	
22	LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA	7	6	1	1		2		3	6	1			
23	JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ	2	1	1		1				2				
24	CARMELO PERDOMO CUETER	3								1				
25	MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO	8							1	3				
26	GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE	2												
27	ROCÍO ARAÚJO OÑATE	3	5				3						1	1

Para realizar una ilustración cuantitativa de las sentencias proferidas y notificadas con corte a 31 de enero de 2021 se presenta la gráfica correspondiente:



## PRINCIPALES HALLAZGOS Y CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS

### 1.- Discrepancia en cuanto a la acumulación de actos que suspenden y reanudan términos.

Se realizó el control conjunto de dos actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por los cuales “... se suspenden términos dentro de los trámites de verificación, fiscalización y determinación del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, el cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelantan en la entidad, en razón al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio, por el COVID-19” y “Por la cual se ordena la reanudación de los términos, suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020”, respectivamente<sup>5</sup>.

Lo anterior debido a que, en criterio del ponente del proceso acumulado, resultaba procedente tramitar el control de legalidad de las resoluciones 3110 y 3601, expedidas ambas por el ICBF, de manera conjunta al indicar: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso, referente a la acumulación de procesos y demandas, y del análisis de la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 7, sentencia del 22/09/20, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad. 2020-01500.

*Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...) el Despacho advierte que es procedente la acumulación de este medio de control al que se tramita en el expediente No. 11001-03-15-000-2020-01500-00, teniendo en cuenta que se trata del control inmediato de legalidad de un acto administrativo que es expedido por la misma autoridad del orden nacional: la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; regula la misma materia: suspensión de los términos administrativos de diferentes procesos en el marco del Estado de Emergencia por causa del COVID-19; el trámite de ambos medios de control se adelanta bajo el mismo procedimiento y son de competencia en única instancia del Consejo de Estado. [...] [L]a Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020 (...) reanuda los términos de los mismos procedimientos que fueron suspendidos, como una medida adoptada por la Directora General del ICBF cuyo control de legalidad correspondió al expediente referenciado anteriormente; por lo que en estos actos administrativos existe unidad de materia. De acuerdo con lo anterior, se dispondrá la remisión de este expediente, para que se estudie la viabilidad de su acumulación, al proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-01500-00, con el fin que el control de legalidad se tramite en forma conjunta e integral frente a la Resolución que dispuso la reanudación de los términos administrativos suspendidos”<sup>6</sup>.*

Al analizar una situación similar, donde se verificaba la viabilidad de acumular o no actos administrativos que suspendían y reanudaban términos, se dijo en otra Sala de Decisión: “... de cara a la figura de la acumulación de procesos, considera este Despacho, que no se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia que viabilicen la acumulación de los dos medios de Control Inmediato de Legalidad, sobre todo en cuanto, por una parte, contienen decisiones escindibles y de alguna forma opuestas (suspensión – reanudación), dictadas por la dinámica de las circunstancias del Estado de Emergencia declarado por la autoridad competente, en virtud de las cuales la entidad administrativa fue adoptando las medidas que consideró necesarias, actuales y presentes para conjurar la crisis...”<sup>7</sup>

Dicha postura fue reiterada en la aclaración de voto realizada por la misma Magistrada en la sentencia inicialmente mencionada, al indicar: “... [L]as **medidas de suspensión y reanudación de términos**, son contrarias y, por lo tanto, contienen materias escindibles que impiden llevar a cabo su control bajo una misma cuerda procesal. En consecuencia, de cara a la figura de la acumulación de procesos, considero que los presupuestos de procedencia de la acumulación de los dos medios de Control Inmediato de Legalidad, no era viable debido a que contienen decisiones opuestas, dictadas por la dinámica de las circunstancias del Estado de Emergencia declarado por la autoridad competente, en virtud de las cuales la Entidad fue adoptando las medidas que consideró necesarias, actuales y presentes para conjurar la crisis...”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 2, auto del 12/06/20, M.P. César Palomino Cortés, Rad. 2020-02507.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 47, auto del 09/07/20, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 2020-02657.

<sup>8</sup> Aclaración de Voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 7, sentencia del 22/09/20, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad. 2020-01500.

## 2.- Los actos administrativos que regulan ayudas o recursos económicos para determinadas poblaciones algunas veces son objeto de control y otras no.

Al desatar el control de legalidad de una Resolución expedida por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, *“Por la cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento de los beneficios económicos del Proceso de Reintegración”*, el mismo fue considerado improcedente por estimar, entre otras cosas, que no se superaba el juicio de procedibilidad relacionado con el carácter general de la decisión administrativa dado que: *“Las medidas contenidas en la Resolución 0842 del 30 de marzo de 2020 no son de carácter general, en la medida en que afectan a todas las personas han venido cumpliendo con el proceso de reintegración, **circunstancia que supone la existencia de un grupo de personas plenamente identificado** por parte de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en la medida en que se trata de individuos que para el momento en que se profirió dicho acto ya hacían parte de dicho proceso”*<sup>9</sup>

Otra Sala de Decisión al controlar una serie de resoluciones emanadas del Ministerio de Hacienda *“por medio de la cual se define el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario, y se dictan otras disposiciones....”* optó por ejercer el control inmediato y declarar la legalidad de la decisión, refiriendo que las razones por las cuales esa decisión era de carácter general habían sido consignadas en el auto que avocó conocimiento.

Se dijo expresamente: *“... No sobra agregar que los requisitos que se analizaron para efectos de avocar esta causa, de que el acto fuera administrativo y general y que encuentre su acto subyacente en la Declaratoria de Emergencia (estado de excepción), fue analizado en esa oportunidad...”*<sup>10</sup>

Al remitirnos al auto en que se avocó conocimiento para verificar el análisis sobre el carácter general del acto se explicó: *“... Mediante dicho acto administrativo de carácter general se dispone: la entrega de dos transferencias monetarias no condicionadas a las **personas previamente identificadas por el Departamento Nacional de Planeación (DNP)**, la división de la población beneficiaria en dos grupos (incluida financieramente y no incluida), la forma en que las entidades financieras deben certificar el valor abonado a los beneficiarios y las devoluciones a que haya lugar, el valor de los costos operativos reconocidos a dichas entidades, la elaboración de un manual operativo por parte del mismo Ministerio, la gratuidad de ciertos servicios de comunicación de la información relacionada con la dispersión de recursos y la socialización y comunicación de programa, entre otras medidas...”*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 25, sentencia del 21/09/20, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 2020-01741.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 4, sentencia del 1/09/20, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 2020-01507.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 4, auto del 5/05/20, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 2020-01507.

Se advierte entonces la disparidad de criterios en relación con el carácter general del acto objeto de estudio, pues mientras en el primero de los casos concluyó con la declaratoria de improcedencia del medio de control debido a que el acto no cumplía el requisito de corresponder a un acto de carácter general dada la existencia de un grupo de personas plenamente identificado, en el segundo de los casos esta misma circunstancia no fue óbice para que se avocara conocimiento del asunto y proferir decisión de fondo.

### **3.- Control de legalidad de actos administrativos que suspenden términos en actuaciones administrativas de carácter disciplinario, aparente disparidad entre la proporcionalidad de la medida frente a la protección de derechos fundamentales.**

Se analizaron las sentencias de Control Inmediato que declaran la legalidad de los actos administrativos sometidos a juicio, en los que se analiza la proporcionalidad de la medida y los efectos jurídicos de suspender las actuaciones administrativas de carácter disciplinario. Al respecto, es posible consultar las providencias proferidas dentro de los radicados 11001-03-15-000-2020-01830-00<sup>12</sup> y 11001-03-15-000-2020-02010-00<sup>13</sup>, que resuelven declarar ajustada a la legalidad los actos administrativos que suspenden actuaciones administrativas.

Se resalta que en los fallos proferidos en los radicados mencionados, se declara la legalidad de los actos administrativos enjuiciados en los referente a la suspensión de términos de actuaciones administrativas de carácter disciplinario, por considerar que una vez efectuado el juicio de proporcionalidad, protegían el derecho a la vida y al debido proceso. Se consideró que *“La prórroga en la suspensión de los términos procesales de las actuaciones disciplinarias a cargo de la UPME, hasta el 30 de mayo de 2020, resulta idónea y eficaz para limitar las posibilidades de propagación del virus del COVID-19, proteger los derechos a la vida y la salud, y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos procesales que intervienen en estos procesos; lo cual sin lugar a duda, contribuye a superar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.”*<sup>14</sup>

Acorde a ello, la suspensión de términos en las actuaciones administrativas de carácter disciplinario esta revestida, conforme con el Decreto Legislativo 491 de 2020, de cierta discrecionalidad de la Administración para su decreto, por lo que, encontrándose ligada con esa finalidad de evitar la propagación del Covid-19, la medida referida a prorrogar la suspensión de términos también se ajusta a derecho, con lo cual, la Corporación encontró

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10 Sentencia del 12/05/2020, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2020-01830.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10 Sentencia del 13/10/2020, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2020-02010.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10 Sentencia del 12/05/2020, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2020-01830.

*“que el artículo 1° de la Resolución 110 de 17 de abril de 2020 se encuentra acorde con el criterio de proporcionalidad y por consiguiente, se ajusta a derecho”.<sup>15</sup>*

De lo anterior se advierte que para la Corporación, en aras de proteger los derechos a la vida, a la salud y al debido proceso, los actos que suspenden los términos dentro de las actuaciones administrativas de carácter disciplinario se encuentran ajustados a derecho por cuanto, además de darse cumplimiento a los requisitos formales para su expedición, su motivación no es otra que mitigar la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia.

No obstante, con la decisión proferida el 30 de noviembre de 2020<sup>16</sup>, donde se declaró no ajustada a la legalidad la Resolución núm. 060 de 13 de abril de 2020 expedida por la subgerente administrativa de la industria militar, «Por la cual se establece la suspensión de términos en los Procesos Disciplinarios en Primera Instancia y en los Procesos Investigaciones Administrativas en Primera Instancia», al estimarse que *“las competencias deben ser claras y explícitas y no pueden ser objeto de deducciones o inferencias”*<sup>17</sup>, la tesis desarrollada en los dos primeros fallos no es del todo pacífica en la Corporación.

Si bien en esta última sentencia no hubo decisión de fondo, porque la ilegalidad devino de no haberse superado el control formal por falta de competencia de la funcionaria que decretó la suspensión de términos en los procesos disciplinarios, al señalar *“si bien la subgerente administrativa tiene la autorización del ordenamiento jurídico para decidir procesos y proferir decisiones administrativas de orden disciplinario y para adelantar procesos y definir la responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa, sus entidades adscritas o vinculadas, lo que no se vislumbra por la Sala es que dentro de tales atribuciones se encuentre la concerniente a expedir actos administrativos generales relacionados con las mencionadas funciones”*, la disparidad de criterios al interior de la Sala y en cuanto a la razón de la decisión, plasmada en los salvamentos presentados, se hace palpable en tanto indicaron:

*(...) “aun cuando la resolución objeto de control invoca el Decreto 417 de 2020 como uno de sus antecedentes, lo que aparentemente lo convierte en uno de sus fundamentos legales, lo cierto es que el acto controlado no desarrolla ese decreto, ni tampoco ninguno otro expedido dentro del marco del estado de emergencia económica y social. (...). En consecuencia, el control inmediato de legalidad en este caso no era procedente y así debió declararse.”<sup>18</sup>.*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10 Sentencia del 12/05/2020, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2020-01830.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 20, Sentencia del 30/11/2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 2020-01565.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 20, Sentencia del 30/11/2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 2020-01565.

<sup>18</sup> Salvamento de voto presentado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 20, Sentencia del 30/11/2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 2020-01565.

(...) *“considero que la Resolución Número 060 de 13 de abril de 2020 dictada por la por la Subgerente Administrativa de la Industria Militar, no era pasible de control inmediato de legalidad, al no cumplirse el requisito establecido en las disposiciones legales citadas concernientes a que la misma desarrollara un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción”*<sup>19</sup>

#### **4.- Efectos de la declaratoria de inexecutable de las disposiciones que sirvieron de fundamento a las medidas objeto del control inmediato de legalidad**

La Sala Especial de Decisión 17 mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020, realizó el estudio de legalidad de la Resolución 20201300021567 por medio del cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada *“modifica la Resolución 20201300020487 de 9 de mayo 2020”*. Este acto se dictó con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido acto fue objeto de Control automático de constitucionalidad mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 en la que la Corte Constitucional declaró entre otras decisiones: *“(iv) La exequibilidad del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, salvo la de su parágrafo 1° que se declarará inexecutable”* y *“(vi) La exequibilidad condicionada del artículo 8°, bajo el entendido de que la medida contenida en el mismo se hace extensiva también a los permisos, autorizaciones, certificados y licencias que venzan dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que no pudieron ser renovadas en vigencia de la misma debido a las medidas adoptadas para conjurarla. En consecuencia, las referidas habilitaciones se entenderán prorrogadas por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador.”*

En vista de lo anterior, la Sala Especial de Decisión realizó el estudio del parágrafo 2 del artículo 1 Resolución 20201300021567 que dispone *“La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales, según lo indica el parágrafo 1° del artículo 6 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020”* y concluyó que esa disposición debía ser declarada ilegal teniendo en cuenta la declaratoria de la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Así mismo, estudió el artículo 4 de la reseñada Resolución, señalando que *“De conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 491 de 2020, cuando el certificado de aptitud psicofísica de*

---

<sup>19</sup> Salvamento de voto presentado por el Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 20, Sentencia del 30/11/2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 2020-01565.

*que trata el artículo 1º de la Ley 1539 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Ley 1920 de 2018, venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente por un mes (1) más, contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”, para concluir que este acto debería declararse legal de manera condicional, a razón de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 8º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

#### **5.- Estudio de legalidad sobre acto administrativo que se fundamentó en Decreto Legislativo declarado inexecutable.**

La Sala Especial de Decisión 14 mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020<sup>20</sup>, realizó el estudio de legalidad del Concepto 100208221-469 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo tema es el “Impuesto solidario y aporte solidario voluntario por el COVID-19”. Este acto administrativo se dictó con fundamento en el Decreto Legislativo 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19”. El referido decreto fue declarado parcialmente inexecutable, artículos 1 a 8, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-293 de 2020.

La Sala Especial realizó el estudio de fondo sobre el concepto de la DIAN, a pesar de que había desaparecido su fundamento de derecho, es decir, los artículos 1 a 8 del decreto legislativo indicado. A su juicio, el acto controlado se reputa existente desde el momento de su expedición, por lo tanto, fue eficaz desde el día siguiente de su publicación y hasta el momento de la declaratoria de inexecutable de las disposiciones legislativas que le sirvieron de fundamento.

La Sala Especial concluyó que el concepto de la DIAN *supra*, es nulo en sus numerales 1 a 4, puesto que tenían como fundamento los artículos 1 a 8 del Decreto 568 que se referían al impuesto solidario, el cual fue declarado inexecutable. Por el contrario, declaró la validez del numeral 5 del concepto, cuya disposición se refería al aporte solidario y tenía como fundamento los artículos 9 y 13 del decreto legislativo que no fueron declarados inexecutables por la Corte Constitucional.

#### **6.- Análisis focalizado de las medidas adoptadas en los actos estudiados.**

Dentro de las características esenciales atribuidas al Control Inmediato de legalidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el estudio que se realiza a través de este medio de control es integral, valga decir, comprende un estudio tanto de forma como de fondo y su juzgamiento comprende la confrontación de la decisión adoptada con los decretos legislativos que lo sustentan y las demás normas que integran el ordenamiento

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 14, Sentencia del 22/09/2020, M.P. Alberto Montaña Plata, Rad. 2020-02516.

jurídico. Al respecto, ha indicado la jurisprudencia que el análisis realizado incluye revisar *“la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación”*<sup>21</sup>, de donde se entiende que el análisis de legalidad, toda vez que es integral, debe comprender la revisión de la totalidad de las medidas adoptadas en el acto que es objeto de estudio, para lo cual, en ocasiones el análisis se realiza revisando una a una las diferentes medidas que conforman el acto enjuiciado.

En línea con lo mencionado, la aclaración de voto presentada en una de las sentencias, deja ver que un criterio distinto, referido a que el análisis de conexidad requiere que dicho estudio sea focalizado, valga decir, debe hacerse artículo por artículo, indicando que *“además de asumir el análisis de la conexidad en bloque, como un primer estadio del estudio, debió adentrarse en las disposiciones normativas en forma focalizada, para determinar con mayor certeza que guardaban efectivamente relación con el decreto declaratorio o con el legislativo. Bajo ese contexto, surgía para la Sala de Decisión Especial N°. 24 el interrogante de determinar cuáles medidas respondía al Decreto Declaratorio 637 y cuáles al Decreto Legislativo N°. 798 de 2020, más allá de considerar que la norma en análisis en su contexto general sí lo hacía. (...). El estudio de fondo desarrollado por la Sala en la providencia de 9 de diciembre de 2020, si bien podía cobijar la totalidad de las medidas concebidas en la decisión administrativa estudiada en bloque, implicaba o habilitaba al juez para emprender el examen específico y focalizado de cada una de las decisiones que se contienen en cada artículo, dada la mixtura de fórmulas resolutorias que se adoptan en esta clase de actos y que están desprendidas y son ajenas al principio de unidad de materia.”*<sup>22</sup>.

En igual sentido, se advierte otro pronunciamiento vía aclaración de voto frente a otra sentencia<sup>23</sup>, que refiere *“se debió efectuar un análisis más específico de los 32 artículos que lo componen, ya sea de manera individual o conjuntamente respecto de algunas disposiciones, y no de manera general como se realizó al abordar el juicio de conexidad”*. Coincide esta aclaración con la citada en el párrafo anterior, en que ello *“obedece al carácter integral de este medio de control, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, a mi juicio, un análisis global (manual de contratación), sin hacer referencia a los diferentes contenidos del acto bajo examen, puede ser inconveniente e insuficiente de cara al control que debe efectuar esta Corporación en el marco de los estados de excepción declarados por el Presidente de la República”*.

En síntesis, las aclaraciones de voto ponen de presente que la integralidad no significa *per se* y en todos los casos, efectuar un análisis de cada artículo del acto, pues ello dependerá de la técnica, estructura y conformación de dicho acto, y que el estudio de conexidad no

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 3 de mayo de 1999, M.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente. CA-011.

<sup>22</sup> Aclaración de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 24, sentencia del 09/12/20, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2020-02807.

<sup>23</sup> Aclaración de voto de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 4, sentencia del 24/11/20, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 2020-02931.

puede suponer abstraerse del estudio material y en concreto de las medidas y disposiciones adoptadas, sin perjuicio de que este pueda ser uno a uno o en conjunto.

## **7.- Inaplicación de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA en el Control Inmediato de Legalidad.**

En entrega anterior se ha mencionado que algunas Salas Especiales de Decisión han acudido a las causales de nulidad que contempla el artículo 137 del CPACA<sup>24</sup> al momento de realizar el análisis del acto enjuiciado en el Control Inmediato de Legalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo es un acto de carácter general (requisito de procedencia) y desde esta óptica se examinan sus elementos, es decir, órgano competente; formas y procedimiento; motivo y motivación; finalidad, objeto o contenido<sup>25</sup>. Al respecto, resulta relevante el pronunciamiento realizado en aclaración de voto<sup>26</sup>, en la medida que discrepa de tal posición y afirma que, *“abordar un examen en ese sentido implicaría vaciar la competencia del juez de la presunción de la legalidad del acto”* y refiere que dentro de las características que ha indicado la Jurisprudencia, la decisión adoptada en ejercicio del Control Inmediato de Legalidad, hace tránsito a cosa juzgada relativa, lo que permite que el acto bajo análisis pueda ser posteriormente analizado a la luz de los diferentes medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento.

En efecto, se considera en la aclaración de voto que, *“La falsa motivación y la desviación de poder son causales connaturales de la nulidad de los actos administrativos, tal y como se advierte en el contenido del artículo 137 del CPACA, por lo que considero que no son del resorte del operador del Control Inmediato de Legalidad. (...) Así las cosas, a mi juicio, emplear en el Control Inmediato de Legalidad los mismos presupuestos del juicio de legalidad de la nulidad y la mención del artículo 137 del CPACA, contraviene además la característica ínsita del Control Inmediato de Legalidad, atinente a que la decisión de fondo o de mérito vertida en el fallo hace tránsito a la cosa juzgada relativa y, de paso, a la máxima que se advierte de que precisamente la decisión que se adopta en dicho vocativo no inhibe ni imposibilita que el acto pueda ser juzgado dentro del abanico de los medios de control que para el acto administrativo tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>27</sup>.”*

Adicionalmente, la misma aclaración de voto hace la precisión en el sentido de que, el marco competencial del juez del Control Inmediato de Legalidad, conforme a lo previsto en

---

<sup>24</sup> Se hace alusión a las causales de nulidad de falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder y violación de la ley.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 3, sentencia del 30 de junio de 2020, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 2020-01227. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 13, sentencia del 25 de junio de 2020, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E), Rad. 2020-01651.

<sup>26</sup> Aclaración de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 24, sentencia del 18/12/20, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2020-03299.

<sup>27</sup> Aclaración de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 24, sentencia del 09/12/20, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2020-03299.

el artículo 20 de la Ley 137 de 2020 y el artículo 136 del CPACA, *“se circunscribe al análisis entre el acto administrativo general que se escruta y su relación y respeto con la legislación de excepción, esto es, con el Decreto Declaratorio del estado de excepción y los Decretos Legislativos devenidos de éste”*.

#### **8.- La reproducción textual de la normativa legislativa de excepción no constituye desarrollo de un decreto legislativo.**

Otro aspecto que se estima de importancia, está relacionado con aquellos actos que reproducen la literalidad de los decretos legislativos, en la medida que constituye punto de disidencia, pues mientras para algunas Salas de Decisión es factible realizar el control de legalidad del acto que replica medidas contenidas en un decreto legislativo, hay otras que consideran que bajo tales condiciones, el acto objeto de análisis no corresponde a un acto administrativo susceptible de control judicial, lo que de contera lleva a la declaratoria de improcedencia.

Acorde con la última postura referida, se advierte que una de las Salas Especiales de Decisión<sup>28</sup> al estudiar la legalidad de la Circular No. 01-3-2020-000081 de 4 de mayo de 2020, proferida por el Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, mediante la cual se fijan los «lineamientos del impuesto solidario por el COVID-19 y disminución aporte a pensión para contratistas», declaró la improcedencia (parcial) del medio de Control Inmediato de Legalidad, *“habida cuenta que no se trata de un acto administrativo susceptible de control judicial, dado que es una reproducción de los Decretos Legislativos 568 y 558 de 2020 que lo fundamentan.”*

En línea con esta tesis, se encuentra otro pronunciamiento a título de salvamento de voto, que igualmente considera que debe proceder la declaratoria de improcedencia cuando el acto objeto de análisis se limita a reproducir las normas de algún decreto legislativo, bajo el entendido de que en dicha circunstancia, no desarrolla decreto legislativo alguno. En efecto, el pronunciamiento en mención señaló: *“Considero que respecto de los artículos 31 y 52 de la Resolución No. 2433 de 2020, (...) se debió declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad, porque como se afirma en la ponencia “son una repetición de la normativa legislativa de excepción”, en su orden, de los artículos 5 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 20203, (...) lo que permite concluir que no cumplen la condición normativa de desarrollar un decreto legislativo en un estado de excepción”*<sup>29</sup>. Idéntica postura se replica en otro salvamento de voto<sup>30</sup>, esta vez parcial, en el que la misma magistrada manifestó: *“Me permito salvar parcialmente el voto respecto de los artículos 6, 7 y 10 de la Resolución No. 0396 de 1 de abril de 2020 que, en su orden, reproducen los*

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 22, sentencia del 09/12/20, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 2020-02047.

<sup>29</sup> Salvamento de voto de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 4, sentencia del 24/11/20, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 2020-01452.

<sup>30</sup> Salvamento de voto de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 27, sentencia del 11/12/20, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 2020-02802.

*contenidos de los artículos 4, 5 y 16 del Decreto Legislativo 491 de 2000 (notificación o comunicación de actos administrativos, ampliación de los términos para resolver las peticiones en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria y actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión), por cuanto considero que el control inmediato de legalidad es improcedente porque no desarrollan un decreto legislativo en un estado de excepción.”*

En contraposición a lo dicho y relacionado precisamente con la sentencia inicialmente mencionada en este acápite, se encuentra el salvamento de voto que disiente de la posición mayoritaria<sup>31</sup>, afirmando que se ha debido estudiar y resolver íntegramente sobre la legalidad de la Circular No. 01-3-2020-000081 de 4 de mayo de 2020. Acorde con lo ya mencionado en un acápite anterior, en el sentido de que el control inmediato de legalidad realiza un estudio integral en el que se analiza una a una las diferentes medidas adoptadas en los actos objeto de estudio, el salvamento en mención señala que *“si hay una parte de la circular que no afecta la situación jurídica de cualquier ciudadano, también debe ser estudiada, como en efecto está ocurriendo, pero para concluir que constituye una mera recomendación o como en este caso, una reproducción, que no impone obligaciones y, si es acorde a las normas superiores, declararla ajustada a la legalidad.”* Desde este punto de vista, se realiza el estudio de la totalidad del articulado del acto enjuiciado sin que tenga cabida la declaratoria de improcedencia, pues como el mismo salvamento señala, tal situación *“podrá verificarse al tiempo de avocar el conocimiento de la acción”*.

## DATOS ESTADÍSTICOS Y ANÁLISIS

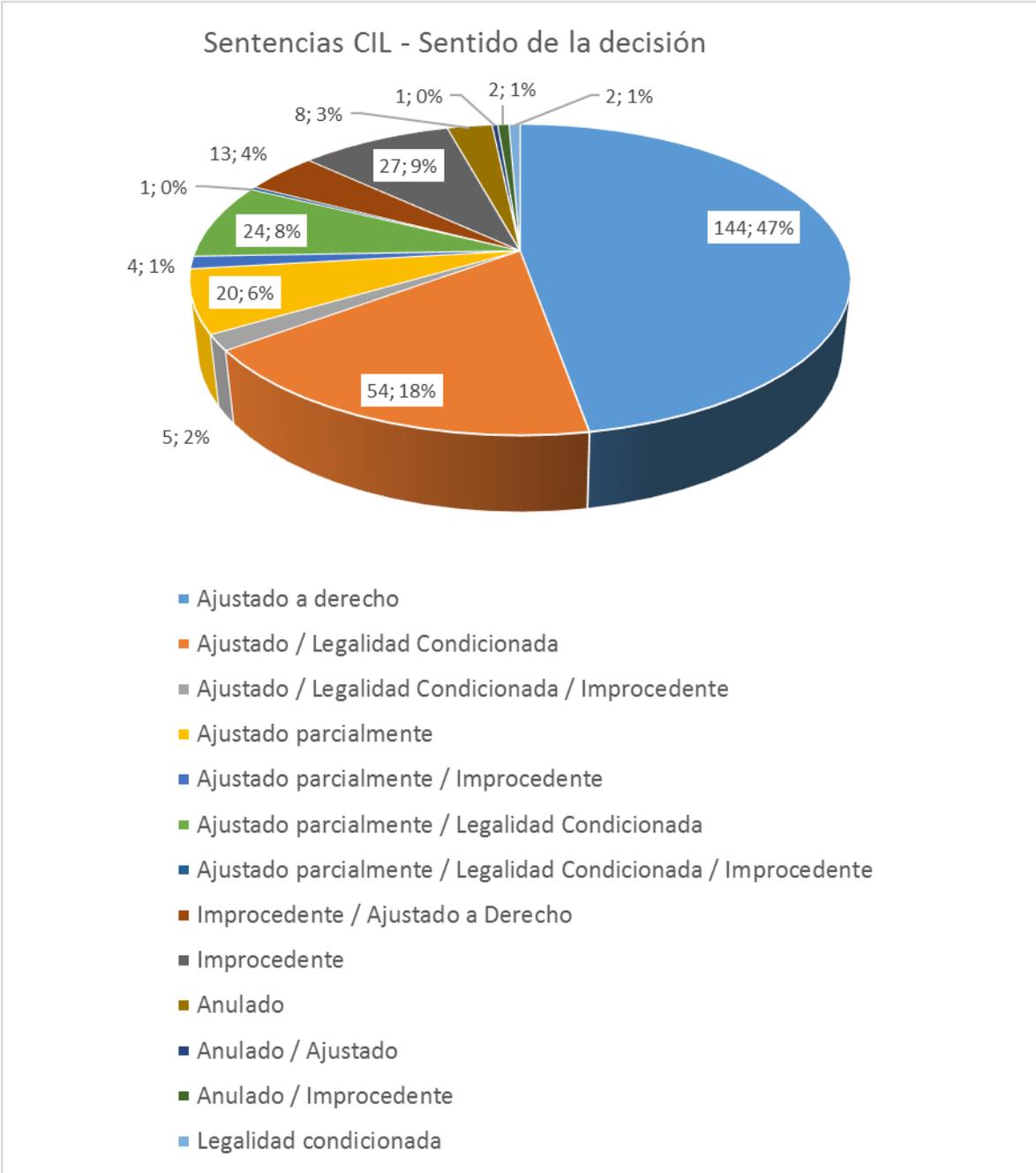
En la siguiente gráfica se muestran en porcentaje el sentido de las decisiones adoptadas por las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado a través del Control Inmediato de Legalidad. La gráfica por supuesto, corresponde a la totalidad de las sentencias hasta ahora proferidas y notificadas por la Corporación, con corte al 31 de enero de 2021, esto es, a las 305 sentencias mencionadas al comienzo del presente informe.

Como se advierte, las decisiones son diversas y van desde aquellas en las que fue única, esto es, se resolvió que el acto estaba ajustado a derecho, que debía ser anulado o que no podía avocarse su estudio de fondo por incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad (improcedente), hasta aquellas otras decisiones en las que luego de revisar una a una, las diferentes disposiciones del acto administrativo estudiado, se concluyó, a título de ejemplo, que parte de su articulado estaba ajustado a derecho, otros no estaban conforme al ordenamiento, en otros artículos era necesario declarar su legalidad condicionada y en otros, procedía la declaratoria de improcedencia.

---

<sup>31</sup> Salvamento de voto presentado por el magistrado Milton Chaves García en: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 22, sentencia del 09/12/20, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 2020-02047.

Como lo indica la gráfica, la mayoría de las decisiones adoptadas por la Corporación, han establecido que los actos administrativos objeto de estudio han sido encontrados conformes al ordenamiento (47%) a lo cual puede sumarse el segundo renglón en importancia (18%), correspondiente a aquellas decisiones en las que se determinó que los actos estudiados además de encontrarse ajustados a derecho requerían condicionar su legalidad. La suma de los ítems anteriores (65%) da cuenta, de alguna manera, del proceder de la administración de cara a la atención que ha requerido la pandemia provocada por el covid-19, en el sentido de que en su generalidad, los actos expedidos han estado acordes con el ordenamiento jurídico.



## 9.- Declaratoria de improcedencia.

Frente a la totalidad de providencias hasta ahora proferidas y notificadas por la Corporación, esto es, 305 sentencias y según lo indicado en la gráfica anterior, se advierte que hasta el momento, en 27 de ellas, la decisión ha sido la declaratoria de improcedencia (9%). De la totalidad de sentencias analizadas en el presente informe (108), solamente 8 decisiones declararon la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad, bajo el argumento de que el acto bajo estudio no desarrolló decreto legislativo alguno y que se expidió en ejercicio de competencias ordinarias<sup>32</sup>.

## 10.- Decisiones anulatorias.

De la totalidad de sentencias proferidas y notificadas hasta el momento (305), la gráfica nos muestra que solamente en 8 decisiones (3%), el acto analizado fue declarado ilegal en su totalidad por las Salas Especiales de Decisión. Frente a las sentencias analizadas en el presente informe (108), en solo dos de ellas, la declaratoria de ilegalidad tuvo lugar, luego de que la Sala concluyera que los actos se habían expedido sin competencia para ello.<sup>33</sup>

## 11.- Decisiones de fondo.

La gráfica de la página siguiente, corresponde a las decisiones de fondo (278) esto es, excluidas las decisiones de improcedencia, que ilustra el porcentaje de distribución de las diferentes decisiones adoptadas, siendo el de mayor porcentaje el de aquellas que se encontraban ajustadas al ordenamiento (144 casos que representan el 52%), que en este caso registra un mayor valor en comparación con el mismo ítem de la gráfica anterior (47%), puesto que aquí no están incluidas las decisiones de improcedencia en tanto éstas no constituyen decisiones de fondo.

Le sigue en porcentaje, decisiones en igual sentido pero acompañadas con legalidad condicionada (54 casos - 19%) y estas a su vez, seguidas por decisiones en las que se estableció que las medidas del acto estaban ajustadas parcialmente al ordenamiento acompañadas de legalidad condicionada (24 casos -9%) y posterior a éstas, decisiones en las que se concluyó que los actos estudiados tenían algunas disposiciones ajustadas al

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 9, Sentencia del 16/10/2020, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 2020-03527; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 22, Sentencias del 06/11/2020 y 07/12/2020, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 2020-02177 y 2020-02618; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 23, Sentencia del 05/08/2020, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Rad. 2020-01821; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 24, Sentencia del 09/12/2020, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2020-01043; y, Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 25, Sentencias del 21/09/2020, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 2020-01741, 2020-01985 y 2020-02451.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 20, Sentencia del 30/11/2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 2020-01565 y Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 19, Sentencia del 20/10/2020, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 2020-02986.

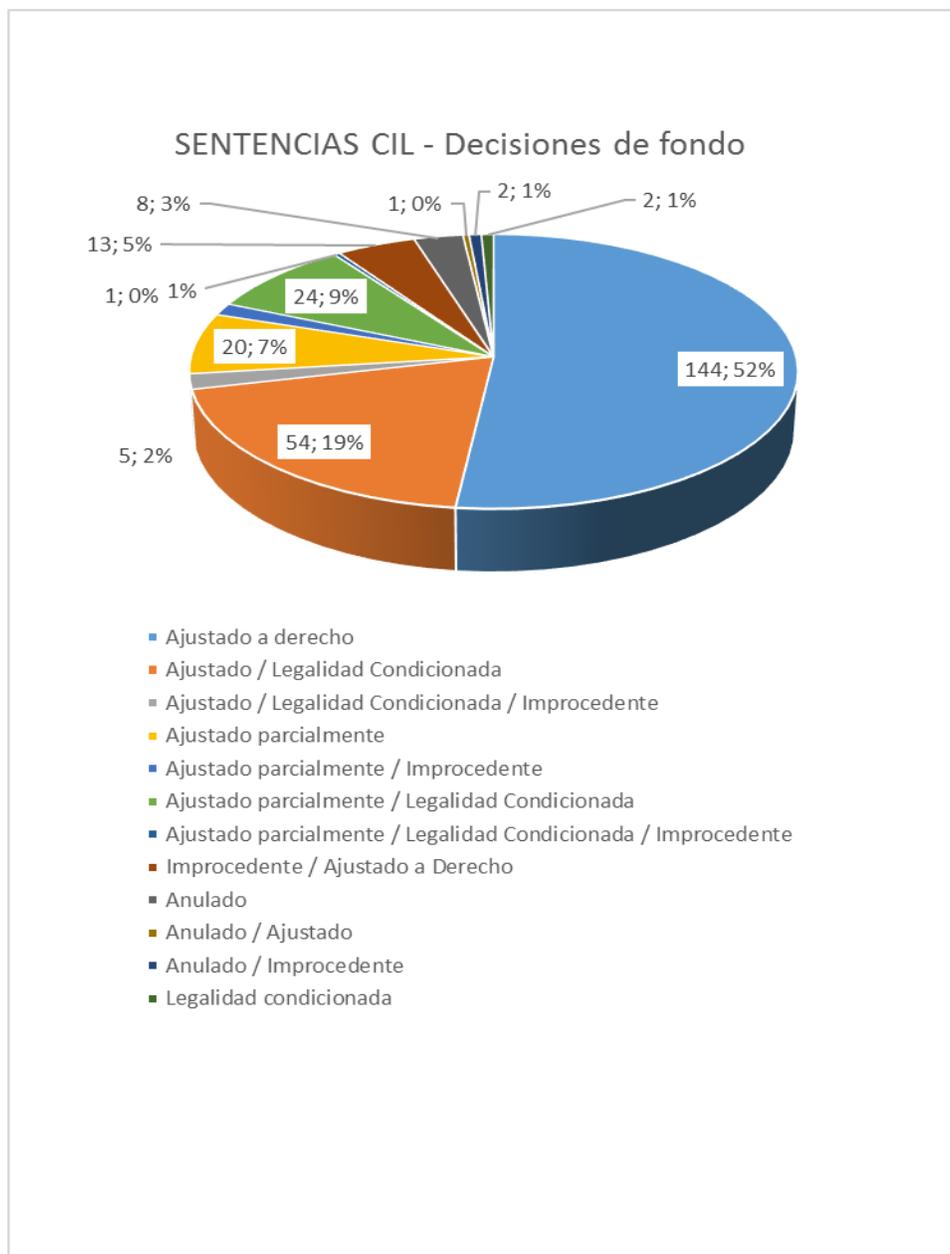
ordenamiento junto con otros que no lo estaban, es decir, ajustadas parcialmente (20 casos que representan el 7%).

De las diversas decisiones que se presentan en los Controles Inmediatos de Legalidad, solamente hasta ahora se han presentado dos (2) casos, en los que se concluyó que algunas medidas del acto eran ilegales y otras no podían ser objeto de control por lo que se declaró su improcedencia. Lo primero, *“por pérdida de fuerza ejecutoria, pues desde su creación desaparecieron sus fundamentos de derecho”*<sup>34</sup> y falta de competencia, en tanto *“la delegación de funciones radicadas en cabeza del Director de la entidad que no le era dable delegar”*<sup>35</sup>. En cuanto a lo segundo, las Salas Especiales de Decisión concluyeron la improcedencia debido a que las medidas analizadas del acto estudiado no desarrollaban decreto legislativo alguno.

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 21, Sentencia del 02/10/2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 2020-02002.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 27, Sentencia del 09/12/2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 2020-03629.



Así mismo, sola hasta ahora y dentro de las sentencias estudiadas en el presente informe, hubo dos (2) decisiones en las que se declaró la legalidad condicionada del acto. En el primero de tales casos, se declaró *“LA VALIDEZ CONDICIONADA de la Resolución 030 del 27 de marzo de 2020, expedida por la Regional de Aseguramiento No. 8 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional “Por la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la adquisición de insumos, elementos de protección personal, equipos, prestación de servicios en salud, adición de contratos y demás contratos necesarios para afrontar la pandemia COVID-19” en la Regional de Aseguramiento en Salud No. 8 de la Policía Nacional”, en el sentido de que las medidas allí adoptadas estarán vigentes durante el Estado de emergencia económica social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, conforme lo*

*prevé el Decreto Legislativo 440 de 2020 que desarrolla*<sup>36</sup>. El otro caso, concluyó igualmente con la declaratoria de legalidad condicionada “de la Resolución 312 de 8 de abril de 2020 expedida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud -Supersalud- así: (i) La medida que permite adelantar los trámites de conciliación en derecho ante la Superintendencia Nacional de Salud de forma virtual sólo aplicará por el término de duración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (ii) No se podrá adelantar los trámites conciliatorios a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud de manera virtual si alguna de las partes muestra la imposibilidad de comparecer a las audiencias virtuales, aportar pruebas, soportes y anexos y así lo determina el conciliador.”<sup>37</sup>

## **12.- Entidades, tipos de actos y temas de los actos analizados en CIL.**

Frente a la totalidad de sentencias hasta ahora proferidas y notificadas por la Corporación (305), se ha considerado importante resaltar aspectos relacionados con (i) las entidades que han proferido los actos objeto de los Controles Inmediatos de Legalidad, (ii) los actos administrativos que han sido objeto de estudio indicando bajo qué denominación han sido proferidos, así como también (iii) la temática que desarrollan los mismos.

En cada uno de tales aspectos, en el cuadro que se muestra a continuación, se visualiza el sentido de las decisiones y en primer lugar, las entidades que hasta el momento han sido objeto de revisión en mayor medida a través del Control Inmediato de Legalidad de los actos que profieren, siendo las más representativas los Ministerios (69 casos), las Corporaciones Autónomas Regionales (47 casos), los Institutos<sup>38</sup> (30 casos), seguidas por las Superintendencias (23 casos), las Comisiones de Regulación (19 casos), etc, y Otros (25 casos).

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 27, Sentencia del 11/12/2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 2020-02226.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10, Sentencia del 13/07/2020, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2020-02419.

<sup>38</sup> ICBF, ICETEX, INS, IGAC, INVIAS, INVIMA, ICFES, ICA, INSTITUTO DE METROLOGÍA.

	Ajustado a derecho	Ajustado / Legalidad Condicionada	Ajustado / Legalidad Condicionada / Improcedente	Ajustado parcialmente	Ajustado parcialmente / Improcedente	Ajustado parcialmente / Legalidad Condicionada	Ajustado parcialmente / Legalidad Condicionada / Improcedente	Improcedente / Ajustado a Derecho	Improcedente	Anulado	Anulado / Ajustado	Anulado / Improcedente	Legalidad condicionada
MINISTERIO	36	7	1	4	1	4		4	8	3		1	
CAR	15	9	1	4	1	7	1	2	5		1	1	
INSTITUTO	12	8	1	2		3		2	2				
OTROS	12	3		2		3		1	3	1			
SUPERINTENDENCIA	12	4		1		2			1	2			1
COMISIÓN DE REGULACIÓN	11	6		2									
POLICÍA	8	6	1			2			1				1
DIRECCIÓN	5	1		2	1				3	1			
AGENCIA	2	3	1	2		1		1	1				
DEPARTAMENTO ADTIVO	8				1			1					
SENA	3	3				1		1					
UNIDAD ADTIVA	7							1					
FISCALIA	1	1		1					1				
AERONÁUTICA	2	1											
CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA	3												
DNP	2					1							
JEP	1	2											
PRESIDENCIA	2								1				
MEDICINA LEGAL	1									1			
PROCURADURÍA	1								1				

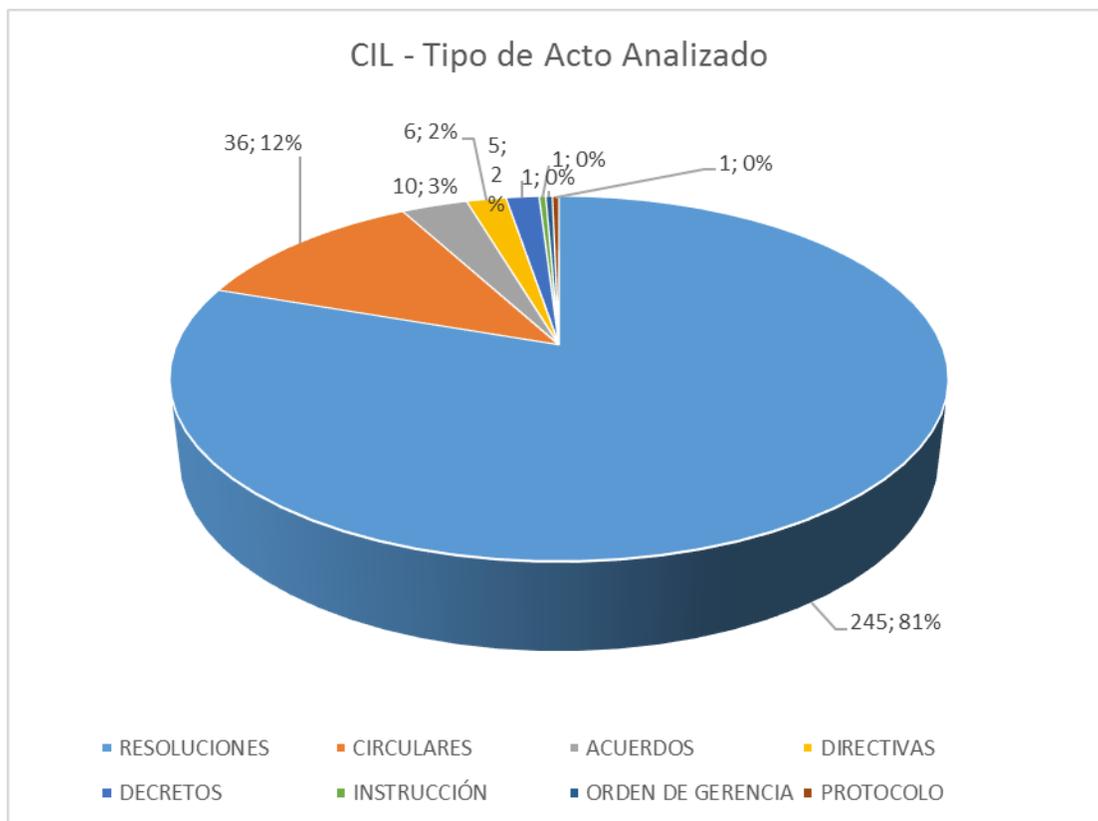
RESOLUCIONES	117	46	4	17	3	21	1	8	17	7	1	1	2
CIRCULARES	16	5	1	2		1		3	7			1	
ACUERDOS	6	2		1		1							
DIRECTIVAS	1				1			1	3				
DECRETOS	3					1				1			
INSTRUCCIÓN	1												
ORDEN DE GERENCIA								1					
PROTOCOLO		1											

OTROS	88	29	3	10	2	15	1	7	20	3	1	2	
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	36	14	1	9	2	8		1	3	5			1
URGENCIA MANIFIESTA	10	6		1		1		1	3				1
PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD	10	5	1					4	1				

Lo dicho con antelación, se ilustra igualmente en la gráfica que se muestra a continuación en la que se puede visualizar la proporción de las diferentes entidades ya referidas.

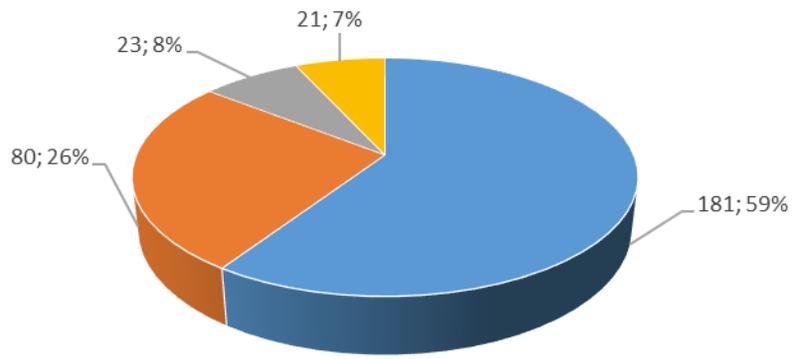


En segundo lugar, el cuadro ilustra acerca de los tipos de actos proferidos por las entidades arriba mencionadas que han sido objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Control Inmediato de Legalidad, de donde se advierte, a no dudar, que han sido las resoluciones los actos más analizados (245 casos), seguidas por las circulares (36 casos) y los acuerdos (10 casos). El número de casos y la proporción de los diferentes actos analizados se puede igualmente visualizar en la gráfica que se muestra a continuación.



Así mismo, en cuanto a las temáticas en dichos actos, tal como nos muestra el cuadro, se evidencia que los relacionados con la suspensión de términos (80 casos) han sido los más estudiados, seguidos por aquellos que adoptaron medidas relacionadas con la urgencia manifiesta (23 casos) y estos a su vez, seguidos por aquellos cuyas medidas se relacionan con protocolos de bioseguridad (21 casos). La proporción en este aspecto, se visualiza en la siguiente gráfica, en la que se aprecia el número de casos y el porcentaje respectivo. Cabe aclarar en todo caso, que existe un gran número de actos (181 casos) cuya temática no corresponde a ninguno de los casos anteriores y que tampoco es lo suficientemente uniforme de modo que permita asociarlos en un determinado tema, razón por la cual aparecen agrupados como “otros”.

CIL - Tema del Acto



- OTROS
- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS
- URGENCIA MANIFIESTA
- PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD